



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 4256-2009  
LA LIBERTAD  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

Lima, veintinueve de noviembre  
del año dos mil diez.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil doscientos cincuenta y seis – dos mil nueve, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Rosa Espino Vargas mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, su fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve, que revoca la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, que declara fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, y reformándola declara infundada la citada demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, por la causal de **infracción normativa procesal** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: que la sentencia de vista incurre en error al precisar que su contrato de trabajo ha sido aplicado bajo la modalidad de servicios no personales, sujeto a las normas del Código Civil, no obstante haber probado en autos que desde un inicio se encontraba en planillas y nunca expidió recibos por honorarios. Asimismo, se sostiene en la recurrida que la parte demandada actuó en el ejercicio regular de sus funciones, lo cual no resulta cierto, pues, de lo contrario no se habría ordenado judicialmente que se le reponga en su centro laboral, existiendo dolo y mala fe de parte de la Dirección Regional de Educación La Libertad, pues, a pesar de su reiterado pedido de reposición en la vía administrativa, el mismo nunca fue atendido, y luego de agotada dicha vía tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional, obteniendo de esta manera la reposición a su centro laboral; **y,** **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 4256-2009*

*LA LIBERTAD*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta, e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas; **Segundo.-** Que, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: **a)** Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **b)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y **c)** Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función -extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **a)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, **b)** Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución Política del Estado y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 4256-2009*

*LA LIBERTAD*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

su función; **Tercero.-** Que, conforme aparece de la revisión de autos, Rosa Espino Vargas demanda el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la no renovación de su contrato de trabajo en el cargo de Trabajador de Servicio Tres, cuyas funciones desempeñaba en el Centro Educativo número ochenta y un mil cero cero ocho, como “Municipal” en la ciudad de Trujillo. Sostiene la misma, que fue contratada mediante la Resolución Directoral Regional número cero cero seis mil seiscientos trece – dos mil dos – DRE - LA LIBERTAD de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, y su contrato fue renovado de forma continua hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, luego de lo cual la Dirección Regional de Educación La Libertad se negó injustificadamente a renovarle el mismo, pese a encontrarse protegida por los alcances de la Ley número veinticuatro mil cero cuarenta y uno, razón por la cual ha interpuesto demanda contencioso administrativa ante el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, Expediente número tres mil trescientos ochenta y ocho – dos mil seis, órgano jurisdiccional que le concedió la medida cautelar ordenando su reposición inmediata al cargo, lo que se concretó mediante la Resolución Directoral Regional número cero cero ocho mil cuatrocientos treinta y uno – dos mil seis – DRE - LA LIBERTAD de fecha veintisiete de octubre del año dos mil seis. Agrega que el desempleo temporal que sufrió no sólo le ocasionó perjuicios de carácter económico sino también moral, causándole aflicción y preocupación debido a que por su edad le es difícil encontrar trabajo; **Cuarto.-** Que, de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno vuelta, obran copias legalizadas de las sentencias recaídas en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra la Dirección Regional de Educación La Libertad y el Gobierno Regional de La Libertad, habiéndose expedido con fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta y ordena a las emplazadas renovar el contrato laboral de la accionante, a fin de que la misma sea reincorporada al puesto habitual de trabajo o en una plaza de igual categoría y nivel remunerativo, respecto del cargo que venía desempeñando, decisión que fue confirmada a través de la sentencia de vista de fecha tres de octubre del año dos mil siete; **Quinto.-** Que,



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 4256-2009*

*LA LIBERTAD*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

al emitir sentencia, el Juez de la Causa declaró fundada la demanda y dispuso que las partes emplazadas pagaran a favor de la demandante la suma de treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00), por concepto de indemnización por el daño moral y económico, incluyendo el lucro cesante, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, pues, en autos se acreditó fehacientemente que a la actora, por encontrarse laborando por más de dos años ininterrumpidos como servidora pública, le asistía el derecho y protección previstos en el artículo uno de la Ley número veinticuatro mil cuarenta y uno, no obstante lo cual no se le renovó el contrato, sino hasta dictarse la medida cautelar en el proceso de amparo [sic], en el que finalmente se expidió sentencia ordenando renovar el citado contrato de la demandante y la reincorporación a su puesto laboral de trabajo, según aparece de folios ciento veintiséis a ciento treinta y uno, siendo que durante el lapso de tiempo durante el cual no se encontró laborando, esto es, desde enero del año dos mil cinco hasta octubre del año dos mil seis (en que fue reincorporada debido a una medida cautelar), se le causó un grave daño a la demandante, pues, durante ese período no percibió remuneración alguna y sus proyectos, así como su manutención diaria y la de su familia tuvieron que verse limitados y expectantes a lo que se resolviera en el proceso de amparo [sic], máxime si existían normas de estricto cumplimiento que la entidad no tuvo en cuenta, siendo de pleno conocimiento, que la renovación de su contrato se encontraba amparada por la ley, y sin embargo, hicieron caso omiso a la normatividad; **Sexto.-** Que, sin embargo, al emitir la sentencia de vista, la Sala Superior revoca la resolución apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por cuanto: **i)** Si bien existe de por medio el mandato legal consignado en el artículo uno de la Ley número veinticuatro mil cuarenta y uno, también es verdad que el derecho al trabajo que tenía la accionante estaba regulado por un contrato de trabajo de servicios no personales, sujeto a las normas de derecho sustantivo precisadas en los artículos mil trescientos cincuenta y uno, mil trescientos cincuenta y dos, mil trescientos sesenta y uno y mil trescientos sesenta y dos del Código Civil; consecuentemente, si se atendió el derecho de la actora respecto a su estabilidad laboral para que continúe contratada, no podemos perder de vista



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 4256-2009*

*LA LIBERTAD*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

los sólidos fundamentos jurídicos que en esencia tiene la naturaleza de su condición laboral, que es de ser una servidora contratada; ii) En dicho contexto fáctico, la emplazada ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones, tipificándose su actuación dentro de la causal de ausencia de culpa o fractura causal establecida en el artículo mil novecientos setenta y uno inciso primero del Código Civil, mucho más, si la accionante no ha probado que el actuar de la autoridad administrativa haya sido doloso o culposo; **Sétimo.-** Que, al sustentar los extremos de la causal de infracción normativa, la impugnante sostiene que la sentencia de vista incurre en error al calificar su contrato de trabajo como sujeto a las normas del Código Civil, y, que la actuación de la emplazada responde al ejercicio regular de un derecho, y que no puede ser considerado de esa manera si existe de por medio un mandato judicial que ha ordenado la reposición a sus labores. Al respecto, es necesario precisar, en primer lugar, que estamos ante un proceso de indemnización por daños y perjuicios derivados de la falta de renovación de un contrato de trabajo, cuya legalidad ha sido materia de pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo seguido por Rosa Espino Vargas contra la Dirección Regional de Educación La Libertad y el Gobierno Regional de La Libertad, por lo tanto, la sentencia que se expida en autos no puede contener juicios destinados a establecer si las citadas emplazadas actuaron o no de manera ilegal o arbitraria al no proceder a la renovación del contrato de trabajo de la actora en el cargo que venía desempeñando en su centro de labores, toda vez que el Juez del proceso contencioso administrativo ya ha establecido que la demandante desempeñaba labores de naturaleza permanente bajo relación de subordinación y que, por lo tanto, gozaba de la protección prevista en el artículo uno de la Ley número veinticuatro mil cuarenta y uno, por lo tanto, la separación de su puesto de trabajo se ha producido sin cumplir con el debido procedimiento administrativo previsto en la precitada norma, encontrándose tal actuación incurso en los términos nulificantes señalados en el inciso primero del artículo diez de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, por lo que este Supremo Tribunal estima fuera de contexto las conclusiones de la Sala Superior en el sentido de que el contrato de trabajo de



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 4256-2009**

**LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la demandante se encontraba sujeto a las normas del Código Civil, que las emplazadas actuaron en el ejercicio regular de sus funciones y que la accionante “no ha probado” que el actuar de la administración haya sido doloso o culposo. Propiamente, lo que corresponde en esta causa es establecer si la empleadora tiene el deber de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la ilegal no renovación del contrato de trabajo de la actora, ya declarado judicialmente; **Octavo.-** Que, en segundo lugar, no puede obviarse en este análisis lo dispuesto en la segunda parte del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, según el cual, en la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Este enunciado resulta significativo, pues establece uno de los supuestos de excepción de la carga probatoria, a través del cual se invierte la misma para que sea el autor del daño, y no la víctima, el obligado a probar la inexistencia de dolo o culpa, configurándose así una presunción *juris tantum* de la culpa o dolo en el daño causado a otro. Por lo tanto, no es a la demandante a quien corresponde probar el dolo o la culpa en la actuación de la autoridad administrativa, sino que es a esta última a quien le corresponde acreditar que su actuación se encontraba exenta de tales características; **Noveno.-** Que, siendo así, se advierte que la sentencia de vista incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues, contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados a la causa, en especial de las sentencias recaídas en el proceso contencioso administrativo seguido entre las mismas partes; motivo por el cual, estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil. Por lo tanto, al verificarse la causal de infracción normativa, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del acotado Código Procesal; fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rosa Espino Vargas mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y dos; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 4256-2009**

**LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, su fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo, con arreglo a lo actuado y a derecho; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Espino Vargas contra la Dirección Regional de Educación La Libertad y Otro; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**CAROAJULCA BUSTAMANTE**

**PALOMINO GARCÍA**

**MIRANDA MOLINA**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

c.b.s.